JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022-00004** 00
Procedimiento:	**Acción de tutela**
Accionante	**María esperanza Zuleta Suárez**
Afectada	**Sor María Zuleta Suárez**
Accionado	**Savia Salud EPS**
Vinculados	**Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la Cooperativa de Hospitales de Antioquia "COHAN"**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 014 Especial: 013
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que, su hermana pertenece al régimen subsidiado, se encuentra afiliada a la E.P.S. Savia Salud, arguye que tiene 70 años y padece varias patologías como son "ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL DE RODILLA DERECHA, OBESIDAD MÓRBIDA Y OTROS PADECIMIENTOS".

Comenta frente a las diversas patología que padece su hermana, los médicos tratantes le ordenan tratamiento farmacológico con "ÁCIDO ZOLENDRONICO, como también le ordenaron unos exámenes de GANGLIOLISIS EN GANGLIOS SIMPÁTICOS POR RADIOFRECUENCIA O FENOLIZACION BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL Y CONSULTA POR MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS", si bien las mismas

fueron autorizadas por la EPS, al momento de intentar solicitar las citas, le aplican un elevado copago, el cual no puede costear, debido a que su puntaje del Sisben fue recategorizado, y se elevó tanto que los copagos ordenados impiden el acceso a la salud.

En relación a la inyección del ÁCIDO ZOLENDRONICO, este no lo autorizan y las mismas deben ser aplicadas cada mes, sin embargo, la **E.P.S. Savia Salud**, les informa que no tiene disponibilidad de las mismas, requiriéndola su hermana con urgencia para la recuperación de su salud.

Por todo lo anterior, debido a esta situación que se viene presentado acude a la protección de sus derechos, con el fin de que los mismos sean amparados y protegidos de manera integral, en procura de que su hermana **Sor María Zuleta Suarez**, sea exonerada de los copagos impuestos por la enfermedad que padece, así puede acceder libremente a la salud y sea suministrado el medicamento Ácido Zolendronico.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 12 de enero de 2022, contra la **EPS Savia Salud** y se dispuso la vinculación por pasiva al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, para lo cual se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos. Adicionalmente en providencia del 17 de enero del presente año, se dispuso la vinculación de la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia "COHAN"**

1.3. E.P.S Savia Salud, por intermedio de la abogada **Lina María Pemberty Díaz,** en su calidad de apoderada judicial de la entidad accionada, en el termino de traslado, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que, efectivamente la señora Sor María Zuleta Suarez, identificada con C.C. 42.992.544, es beneficiaria del régimen subsidiado en salud de la E.P.S. Savia Salud, en el Nivel II, según los soportes clínicos padece de los diagnósticos de ARTROSIS NO ESPECIFICADA Y OTRO DOLOR CRÓNICO.

En relación a las pretensiones en la acción de tutela, informa que respecto al medicamento Ácido Zoledronico, no requiere autorización previa para su aplicación, en tanto que la usuaria debe de acudir con la orden médica a las instalaciones del proveedor medico **COHAN**, quien se encarga de suministrar dicho medicamento y le asigna la fecha para su aplicación.

En cuanto a la exoneración de los copagos, se opone a los mismos, en tanto que para el presente evento, se carece de sustento, toda vez que no se evidencia una real afectación negativa a los derechos fundamentales a la salud, y menos se ha interrumpido el tratamiento de la paciente, como tampoco se observan barreras de acceso a los servicios médicos, arguye además que, según la encuesta del Sisben, se observa que la usuaria pertenece al grupo C9, clasificada como vulnerable, frente a este panorama se trata de una persona clasificada en el nivel II del Sisben, es evidente que no se encuentra en condiciones precariedad y por lo tanto deberá probarse esa debida carencia de recurso económicos, correspondiéndole el pago del 10 % del valor total de cada servicio que hace parte del PBS, teniendo un tome máximo de medio salario mínimo legal mensual, dado que para el presente evento la persona se encuentra clasificada en el nivel II del Sisben la misma no cumple con lo criterios para exoneración, según el acuerdo 206 de 2004 y menos por ser un tratamiento de alto costo como para que proceda dicha exoneración.

Respecto al tratamiento integral, aduce que no es procedente dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, toda vez que implicaría presumir la mala fe de la entidad en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus usuarios, además de ello, según anexo aportado por el accionante junto con su escrito de tutela no se evidencia mala disposición por parte de la E.P.S. Savia Salud, máxime que implique acceder a esta pretensión.

Por todo lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia de objeto, debido a que la usuaria se encuentra clasificado en el NIVEL II del SISBEN, por lo que le corresponde pagar el 10% del valor de cada servicio por concepto de copagos y respecto

al medicamento ACIDO ZOLEDRONICO, la entidad no se encuentra vulnerando ningun derecho.

1.4. Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por intermedio de la abogada para asuntos legales, doctora Sandra Milena Franco Bermúdez, en el termino de traslado, se pronuncio frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que si bien le asiste razón al accionante en su reclamación, es igualmente cierto que, la competencia de la Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia, tiene asignado unas funciones especificas contenidas en la Ordenanza Departamental 20200080002567 del 5/11/2020.

En lo referente al presente asunto, se tiene una falta de legitimación por pasiva, en tanto que la entidad, es ajena a la violación de los derechos fundamentales del actor, este ultimo, afirma de manera categórica, quien vulnera sus derechos fundamentales, es la E.P.S. Savia Salud, lo anterior, se desprende que una vez consultada de datos única de afiliados ADRES, se tiene que la accionante **Sor María Zuleta Suarez**, hace parte del régimen subsidiado en salud y figura como activa en la E.P.S. Savia Salud, por ende, los servicios médicos que requiera el usuario son competencia de esta entidad, donde figura actualmente afiliado.

Manifiesta que, la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, no es la entidad competente para darle tramite a la petición realizada por el actor, en tanto que esto corresponde únicamente a la E.P.S. Savia Salud, por medio de su red de prestadores de servicios con las que tenga contrato, la cual se encarga de organizar la forma y mecanismos a través de los cuales sus afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de salud requeridos.

Finalmente destaca que, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, no es una EPS, ni IPS, en tanto que son un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, entre sus

funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el Departamento de Antioquia. Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, por no ser la entidad que vulnera los derechos fundamentales del actor.

1.5. Cooperativa de Hospitales de Antioquia "COHAN", por intermedio de la doctora Zoraida Andrea Ocampo Saldarriaga, en su calidad de gerente suplente, en el termino de traslado, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que, la entidad es un operador logístico que presta los servicios de dispensación de los medicamentos ambulatorios a los usuarios de la E.P.S. Savia Salud, siempre que el mismo se encuentre incluido dentro del contrato suscrito y en el Plan de Beneficios Vigente.

En relacion al medicamento de "ACIDO ZOLENDRONICO", este cuenta con características y condiciones específicas, no obstante, se escaló con personal idóneo de la I.P.S. responsable de efectuar el procedimiento de aplicación, quienes informan a la Cooperativa que, a la usuaria le fue asignada dicha cita para el día 27 de enero de 2022 a las 8:30 a.m, información que fue suministrada a la usuaria. Respecto a los exámenes médicos solicitados informa que la paciente debe dirigirse a otra entidad diferente a COHAN.

Para finalizar manfifiesta declarar improcedente la tutela interpuesta, teniendo en cuenta que LA COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA "COHAN" no ha negado la dispensación del medicamento solicitado por la usuaria.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no suministrarle el medicamento ÁCIDO ZOLENDRONICO y al no acceder a la exoneración de los copagos para la prestación de los servicios de salud como son el medicamento de ÁCIDO ZOLENDRONICO y los exámenes de GANGLIOLISIS EN GANGLIOS SIMPÁTICOS POR RADIOFRECUENCIA O FENOLIZACION BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL Y CONSULTA POR MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS. Así mismo, se determinará la procedencia para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda Persona"* puede recurrir a la acción de tutela "*para reclamar ante los jueces, en todo momento y* ***lugar****, mediante un procedimiento preferente y sumario,* ***por sí misma o por quien actúe a su nombre,*** *la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos

constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Esperanza Zuleta Suarez**, actúa como agente oficioso de su hermana **Sor María Zuleta Suarez,** por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa.**

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **E.P.S. Savia Salud** y a las entidades vinculadas toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[1] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada,

[1] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*

este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- *(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- *(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- *(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*

(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;

(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o

(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención.

4.5. EXONERACIÓN DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS Y CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR AUSENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

Existen tres tipos de cobros que en el Sistema de Salud creado por la Ley 100 de 1993. Los "*copagos son los aportes realizados únicamente por los beneficiarios para cubrir una parte del servicio prestado y tienen el propósito de financiar el sistema de salud (ibídem); en cambio las cuotas de recuperación, son los valores que deben pagar la población pobre en la prestación de los servicios de salud que no se encuentren cubiertos por el subsidio a la demanda, según como se establezca en el contrato de prestación de servicios de salud que para el evento suscriba el ente territorial con la institución prestadora de servicios y en lo excluido en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (artículo 18 del Decreto 2357 de 1995). Vale decir que, los copagos se cancelan tanto en régimen contributivo como en el subsidiado directamente a la empresa promotora del*

servicio de salud; mientras las cuotas de recuperación las pagaran los usuarios del régimen subsidiado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de la red pública, o las IPS privadas que tengan contrato con el Estado". Finalmente, las cuotas moderadoras son aportes realizados por los beneficiarios y cotizantes afiliados al sistema y tienen la virtualidad de financiarlo.

Esta tesis fue reiterada en distintas sentencias. Por ejemplo, la Sentencia T-563 de 2010, dijo que *"cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho"*. Aun así, *"es claro que si bien el sistema se fundamenta en el principio de solidaridad (…) también es cierto que se aplica el principio de equidad y si el cobro de los mismos afecta la salud, el mínimo vital y la vida digna de los usuarios, se deben dejar de aplicar las normas que permiten dichos recaudos, con el fin de salvaguardar derechos superiores".*

En consecuencia, si bien por regla general el afiliado debe sufragar con los gastos relativos al servicio médico que necesita, excepcionalmente, la Corte ha entendido que es posible exonerarlo del pago de estos. Esta hipótesis se da principalmente cuando la persona no cuenta con la capacidad económica para asumir esos gastos. En todo caso, no es al paciente a quien le corresponde probar esta situación.

En ese sentido, la Corte ha establecido que la carga de la prueba se invierte cuando se trata de demostrar la capacidad económica en materia de Salud. Este Tribunal ha considerado que las EPS siempre cuentan con información acerca de las posibilidades económicas de la persona, lo cual le permite concluir si puede o no asumir el valor del procedimiento médico. Por tal razón, *"uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica".*

4.6. DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PACIENTE.

A partir del principio de solidaridad el Estado reguló el Plan Obligatorio de Salud en la Resolución 5521 de 2013 con el fin de garantizar a todos los sectores de la población la prestación de determinados servicios de salud que constituyen el mínimo en la atención de determinadas patologías y afectaciones a la salud y que resultan esenciales para la preservación de la vida, de la salubridad pública y para prevenir, curar o mitigar aquellas patologías que son más comunes entre la población. La Resolución en mención fijó una serie de insumos y servicios a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social.

Si el insumo, tratamiento o servicio está excluido del POS, corresponde al paciente o su familia sufragar su costo, puesto que parte de la presunción que el desembolso de dinero para aquello que no se encuentra en el POS es una carga soportable para el usuario. De ahí que *"eximir a una persona con capacidad de pago del deber de pagar los costos razonables del servicio, implica desconocer el principio de solidaridad dado que los recursos escasos del Fosyga terminan asignándose a quien tiene condiciones económicas suficientes en lugar de beneficiar a quienes son pobres o carecen de capacidad económica para asumir el costo de cierto servicio médico".*

Esta exigencia resulta desproporcionada cuando el usuario o sus allegados carecen de los recursos para acceder a prestaciones no POS que son imprescindibles para atender la patología o los efectos de la misma y que le permiten padecerla en condiciones acordes con la dignidad humana. Negar el acceso a tales insumos bajo criterios puramente objetivos, referidos exclusivamente a que no se encuentran dentro del listado de aquellos del Plan Obligatorio, haciendo abstracción de las condiciones médicas y económicas del afiliado, vulnera los derechos fundamentales del paciente.

Desde la Sentencia T-683 de 2003, la Corte precisó y fijó las reglas probatorias para demostrar la ausencia de recursos económicos para sufragar una prestación excluida del POS y determinar la procedencia de que el juez ordene el mismo. Estas son:

1. Aunque incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba y debe la entidad demandada demostrar lo contrario.

2. No hay tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba;

3. El juez de tutela debe ejercer la facultad oficiosa en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS;

4. Ante la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad;

5. Se presume la incapacidad económica frente a los registrados en el SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población**.**

6. En los *"casos límite"* el juez de tutela debe aplicar el principio pro-persona. En tales asuntos existe alguna capacidad económica, pero no es claro si ella es suficiente para cubrir el costo del examen que requiere el paciente para no poner en riesgo su derecho a la salud. La regla implica que el funcionario jurisdiccional adopte la decisión que garantice los derechos fundamentales de los actores, fallo que en salud se materializa en ordenar los servicios hospitalarios y médicos que se requieren.

4.7. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente", de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes."

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.8. CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **María Esperanza Zuleta Suarez**, quien actúa como agente oficioso de su hermana **Sor María Zuleta Suarez**, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por **la E.P.S. Savia Salud**, toda vez que no le están suministrado el medicamento "ÁCIDO ZOLENDRONICO, aduce además que respecto a los exámenes y valoraciones medicas ordenas por su médico tratante como son GANGLIOLISIS EN GANGLIOS SIMPÁTICOS POR RADIOFRECUENCIA O FENOLIZACION BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL Y CONSULTA POR MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, le están aplicando un copago muy elevado, ante esa situación no posee los recursos para cancelar dichas sumas y poder asistir a los servicios médicos.

Por su parte la entidad la **E.P.S. Savia Salud**, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela indicando respecto al medicamento que la paciente no requiere orden médica, sino acudir ante su prestador para la aplicación del medicamento en tanto que la usuaria debe acudir con la orden médica a las instalaciones del proveedor médico **COHAN**, quien se

encarga de suministrar dicho medicamento y le asigna la fecha para su aplicación.

En cuanto a la exoneración de los copagos, indica que la usuaria según la encuesta del Sisben, pertenece al grupo C9, clasificable como vulnerable, frente a este panorama se trata de una persona clasificada en el nivel II del Sisben, es evidente que no se encuentra en condiciones de precariedad y por lo tanto deberá probarse esa debida carencia de recursos económicos, correspondiendo asumir el 10 % del valor total de cada servicio que hace parte del PBS, teniendo un tome máximo de medio salario mínimo legal mensual, dado que para el presente evento la persona se encuentra clasificada en el nivel II del Sisben y por lo tanto la misma no cumple con los criterios para exoneración según el Acuerdo 206 de 2004 y menos por ser un tratamiento de alto costo como para que proceda dicha exoneración.

Por su parte La vinculada **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social,** en respuesta a la acción de tutela, argumenta que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la accionante, recaen en la Eps Savia Salud, por lo que solicita que se declare improcedente la acción de tutela en lo que a ella corresponde.

Finalmente, la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia,** informó que programó la aplicación del medicamento ACIDO ZOLENDRONICO para el día 27 de enero de 2021, información que fue suministrada a la usuaria; de otro lado respecto a los exámenes requeridos por la paciente debe dirigirse a otra entidad diferente a **COHAN.**

Ahora bien, de cara a resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará de manera separada respecto a las pretensiones constitucionales elevadas por la accionante con el fin de verificar la procedencia de esta acción constitucional.

De esta manera, respecto a la dispensación del medicamento esta dependencia judicial, advierte que si bien, la usuaria se encuentra

programada para la aplicación del "ÁCIDO ZOLENDRONICO", no es menos cierto que, la EPS ha realizado una actitud renuente frente a la práctica efectiva de este servicio de salud, si bien la usuaria no requería una orden previa, no encuentra el despacho que ello hubiera sido comunicado a la afectada con anterioridad, sólo a partir de la interposición de la acción constitucional, fue indicado ello, así pues, se ha generado una dilación injustificada en los servicios de salud del paciente e impidiendo entonces la prestación efectiva de los servicios de salud, lo que constituye un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales.

Para el presente caso, se encuentra que, de la prueba documental arrimada al plenario, se constata que, para el día 12 de noviembre de 2021, fue ordenado por el médico tratante la aplicación del medicamento "ACIDO ZOLEDRONICO 5 MG SOL INFUSION 100" quien, de acuerdo a su criterio científico médico, definió la procedencia del tratamiento médico requerido por la paciente, a fin de finiquitar los problemas de salud que padece la afectada

De esta forma, se podría decir que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, fue agendado la prestación del servicio de salud objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la aplicación del medicamento ÁCIDO ZOLENDRONICO fue programada para el día 27 de enero de 2022 a las 8:30 am, es decir aún no se ha materializado y lo cual, se dio en razón a la interposición de la acción constitucional; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de este medio constitucional, en donde la usuaria se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la **E.P.S. Savia Salud**, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la entrega oportuna del medicamento ordenado por los médicos tratantes como elemento fundamental para el tratamiento y recuperación de su salud, por lo que para el Despacho no es de recibo la mora en el suministro del medicamentos requerido, máxime que esto afecta la estabilidad y vida de la paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se tutelará el derecho fundamental invocado por la accionante y se ordenará a la **E.P.S. Savia Salud** que garantice la materialización de la aplicación del medicamento "ACIDO ZOLEDRONICO" que se encuentra programado para el día 27 de enero a las 8:30 am.

De otro lado, en lo que respecta a los copagos o cuotas moderadoras, según fuere el caso, la Corte Constitucional reconoce que los aludidos pagos no constituyen per se una afectación del derecho fundamental a la salud de los afiliados al sistema, habida cuenta que persiguen como se ha reiterado, la financiación y viabilidad de éste, pero ha sido enfática en que no pueden ser un obstáculo que impida a las personas acceder a los servicios de salud que necesitan con urgencia.

De manera, tal como se indicó en las consideraciones, existen dos eventos en los que la Corte Constitucional, ha considerado que debe prestarse la atención en salud, sin exigirse que previamente el paciente cancele el valor, y es cuando el paciente requiere con urgencia un servicio médico determinado y carece de la capacidad económica para asumir el valor del copago.

En el primer evento, ha señalado la Corte que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud, deberá asegurar el acceso del paciente a éste, y asumir el 100% del valor; y en el segundo caso, ha indicado que la misma entidad deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la

falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

Es decir, ante la ausencia total de recursos del paciente, corresponde a la EPS, asumir el costo total de la prestación del servicio, esto es, no sólo no puede exigir la cancelación del copago, para la suministrar el servicio en salud requerido por aquél; sino que, además, no podrá cobrárselo con posterioridad.

Ahora, de lo anterior, en el caso sub judice permite colegir que la accionante no percibe ingreso alguno, pues es una persona adulta de 70 años, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, lo que podría aducirse que es una persona con falta de recursos económicos, adicional a ello, manifiesta que no puede sufragar los copagos generados para las atenciones en salud. Ahora bien, si bien, el despacho procedió a consultar en la plataforma del Sisben II, se observa que la afectada se encuentra clasificada C9[2], entiéndase este rango como población vulnerable, según la nueva categorización del Sisben, esta clase de población se encuentra en riesgo de caer en pobreza, de esta manera, es claro que a pesar la categoría en que se encuentra la afectada, nivel II, conforme la resolución No.1870 de 2021[3], no basta dicha situación, en tanto que corresponde a la E.P.S., desvirtuar la presunción de la carencia de los recursos económicos, pues se invierte la carga de la prueba y debe por tanto la entidad demandada demostrar lo contrario.

Adicionalmente, se tiene la constancia secretarial, donde se estableció comunicación con la accionante **María Esperanza Zuleta Suarez**, quien informó que su hermana **Sor María Zuleta Suarez**, no posee los recursos económicos para sufragar los copagos, dado que es una persona que no tiene hijos, únicamente recibe el auxilio de adulto mayor que son $80.000, los cuales los usa para asistir a las citas médicas, incluso recibe ayudas para pagar la habitación en la que vive.

---

[2] https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx
[3] Por la cual se establecen los grupos de corte del Sisbén Metodología IV y se dictan otras disposiciones.

Frente a ello, nótese como la E.P.S, no desvirtuó la carencia de los recursos económicos por parte de la afectada, puesto que únicamente procedió a verificar la clasificación del Sisben en que se encuentra la afectada, olvidando con ello, para este asunto, la señora **Sor María Zuleta Suarez**, es una persona adulta mayor, dado que posee 70 años de edad, que se encuentra en el régimen subsidiado de salud, además, según lo informado únicamente percibe un ingreso por $80.0000 del subsidio del adulto mayor y recibe ayuda de terceros para pagar la habitación en donde vive, ante ello, puede presumirse su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, además también, las reglas de la experiencia señalan que, las personas que se encuentra registrados ante el Sisben, son las personas que pertenecen a los sectores más pobre de la población, frente a este evento, tenemos que la afectada se debe presumir una falta de carencia de recursos económicos debido a su condición de debilidad manifiesta por tratarse de una persona de la tercera edad que no posee una remuneración mensual que implica la obtención de recursos económicos, por tal razón, encuentra ajustado el juzgado la exoneración de la cancelación del mencionado copago como medida excepcional en atención a las particulares circunstancias de fragilidad en la que se encuentra la accionante.

En relación a los exámenes médicos que se encuentran pendientes, si bien los mismos fueron autorizados, la accionante no busca la materialización de estos, dado que su finalidad es lograr la exoneración del pago de los copagos, así poder solicitar la prestación de estos exámenes médicos sin la generación de copagos, por ello, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ello fue informado por la hermana de la accionante en la constancia secretarial que antecede.

Finalmente, se concederá el tratamiento integral vinculado con los diagnósticos "**ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL DE RODILLA DERECHA, OBESIDAD MÓRBIDA Y OTROS PADECIMIENTOS",** por cuanto se trata de unas patologías determinadas, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario

ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Se ordenará la desvinculación del **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia "COHAN".** pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Sor María Zuleta Suárez** quien actúa a través de su hermana **María Esperanza Zuleta Suárez**, los cuales están siendo vulnerados por la **E.P.S. Savia Salud**

Segundo. Ordenar a la **E.P.S. Savia Salud**, que garantice la materialización de la aplicación del medicamento **ACIDO ZOLEDRONICO** que se encuentra programado para el día 27 de enero a las 8:30 am., sin el cobro de copago alguno.

Tercero. **Conceder** la exoneración de copagos y las cuotas de recuperación a la señora **Sor María Zuleta Suárez** para la realización de los exámenes y citas GANGLIOLISIS EN GANGLIOS SIMPÁTICOS POR RADIOFRECUENCIA O FENOLIZACION BLOQUEO SIMPATICO

REGIONAL Y CONSULTA POR MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y además para todo lo que se derive de las patologías "**ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL DE RODILLA DERECHA" Y "OBESIDAD MÓRBIDA Y OTROS PADECIMIENTOS"**

Cuarto: Conceder el **tratamiento integral** que se derive de las patologías "**ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL DE RODILLA DERECHA, OBESIDAD MÓRBIDA Y OTROS PADECIMIENTOS",** que padece la señora **Sor María Zuleta Suarez**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente, exonerándola además, del cobro de copagos y cuota de recuperación.

Quinto: Desvincular de la presente acción al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la Cooperativa de Hospitales de Antioquia "COHAN".**

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
347c080d465f63f35702435df5d307289ad32af28dd8d8b216474ebcab9bda97
Documento generado en 21/01/2022 02:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica